



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA ISABEL CANO BETANCR
<b>DEMANDADO</b>	LUIS HERNANDO ECHEVERRI PUERTA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00098-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	503

**GLORIA ISABEL CANO BETANCR**, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra de **LUIS HERNANDO ECHEVERRI PUERTA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

En la pretensión "SEGUNDO", los intereses moratorios se cobrarán conforme a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil (**Artículo 82, numeral 4 del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar a **VÍCTOR A. ZULETA QUIÑONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ITAÚ COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	EDUVIER LOAIZA CANO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00099-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	504

**ITAÚ COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva en contra de **EDUVIER LOAIZA CANO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1.)** Se afirmará en la demanda que el correo electrónico suministrado es el que utiliza el demandado y se informará la forma en la que fue obtenido. (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar a **CAALINA MERA LÓPEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del banco demandante.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SILVIO ADRIÁN RÍOS MURILLO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00102-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	505

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **SILVIO ADRIÁN RÍOS MURILLO**.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

##### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

##### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aportan para el efecto el pagaré No. 8125655 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

##### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra de **SILVIO ADRIÁN RÍOS MURLLO,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$42.885.255.00 m/I),** como capital insoluto del pagare No. **8125655;** más **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.353.441.00)** correspondiente a intereses remuneratorios; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde 3 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **MARÍA CAMILA CUADROS RESTREPO Y DANIEL ALCIBAR MONTOYA CHAVERRA.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDINA S.A. BIC
<b>DEMANDADO</b>	DENNIS JEAN GOVANNY SOGAMOSO DEVIA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00106-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	506

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra de **DENNIS JEAN GOVANNY SOGAMOSO DEVIA**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Pagaré No. 1151305217 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **DENNIS JEAN GOVANNY SOGAMOSO DEVIA**, por los siguientes conceptos:

La suma de **\$12.193.490.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 1151305217, más **\$1.383.019.00** correspondientes a intereses de plazo; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **13 de octubre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**. Asimismo, se acepta como su dependiente a **MAURICIO JAVIER CEDIEL RONDÓN**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>DEMANDANTE</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ESTEBAN SERNA GUTIÉRREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00109-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>508</b>

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado especial, en contra de **ESTEBAN SERNA GUTIÉRREZ**.

### **CONSIDERACIONES**

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo CAMIONETA, marca CHEVROLET, línea COLORADO, modelo 2023, color BLANCO NIEBLA, placa LKS 795, de

propiedad del señor **ESTEBAN SERNA GUTIÉRREZ** con C.C. 1.040.328.598, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** Oficiése a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL). Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín, se podrá entregar en:

Parqueadero: ALIANZAUTOS JL, Carrera 47 Sur 55 – 31 Medellín (San Antonio de Prado).

También en los siguientes parqueaderos

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.
- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento Bodega 4, parqueadero **LA PRINCIPAL**.

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, fpuerta@cpsabogados.com, teléfono (602) 519 09 29, extensión 1901, opción 8, celular 333 033 05 09, quien tiene facultades para recibir el vehículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar, a la abogada **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ BLANDÓN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00112-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	509

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ BLANDÓN**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Pagaré No. 250249 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ BLANDÓN,** por los siguientes conceptos:

La suma de **\$1.128.495.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 250249; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **11 de agosto de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a **SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>DEMANDANTE</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	ANA MÓNICA CASTRO YEPES
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2024-00075-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A SUSPENSIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>522</b>

En escrito precedente, la señora ANA MÓNICA CASTRO YEPES, informa que se encuentra en proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, y que el vehículo dado en garantía mobiliaria, ya fue aprehendido.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el numeral 1 del artículo 545 del CGP:

**Artículo 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Asimismo, debe recordarse que la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835, regula las garantías mobiliarias, estableciendo la posibilidad de pago directo, cuando se presente incumplimiento por el deudor garante.

Es de advertir que, por su expedición posterior a la promulgación del Código General del Proceso, los trámites de garantías mobiliarias han generado diversas controversias jurídicas, tanto por su interpretación como en su aplicación, ya que

el legislador no fue exhaustivo al momento de regular el trámite que debe surtir en la etapa judicial.

Por ello, los diferentes despachos han tenido diversas posiciones en cuanto a la competencia para conocer de esos asuntos y la naturaleza de los mismos. Estas controversias han venido siendo solventadas por pronunciamientos de la Suprema de Justicia.

Así, sobre este tema, mediante decisión STC16924-2019 Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-02105-01 del 12 de diciembre de 2019, señaló:

“(…) Para esta finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que “Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la siempre petición del acreedor garantizado”, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual “para los efectos de esta ley la autoridad jurisdiccional serán el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los **Jueces Civiles Municipales** conocen **en única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)”

Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.

Igualmente, en un caso similar al presente, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, indicó:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo. 110014003004-2021-00771-00.  
Confirmación. 243987.

Atendiendo a los documentos que antecede, y en relación a la solicitud de nulidad sustentada en artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado ha de negarla, por cuanto el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso prevé que *"(...) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas - se resalta-*".

En el caso bajo examen, el asunto que se adelanta ante este despacho no corresponde a ninguno de los mencionados, sino al establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglado por el Decreto 1835 de 2015. La naturaleza de la acción no encaja en el trámite procesal del proceso ejecutivo, como tampoco de restitución; porque no se exige el pago de alguna obligación dineraria, como tampoco hay de por medio un contrato de arrendamiento de tenencia de bien mueble.

Ahora la acción de pago directo es *sui-generis*, porque ésta solo pretende recuperar el bien dado en prenda, con lo cual, se entiende satisfecha la obligación. Sin que existe posibilidad de controvertir la pretensión, pues el asunto no es contencioso. Y los efectos de la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se extiende únicamente a los que taxativamente menciona la citada disposición.

Por lo expuesto, se **Resuelve**.

**Primero.** Reconocer personería al abogado Juan Diego Diavanera Tovar como apoderado de Martha Liliana Barreto Sandoval, de conformidad con el poder allegado.

**Segundo.** Negar por improcedente la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, conforme a lo expresado anteriormente.

De esta forma, este despacho considera que no es viable ordenar la suspensión del presente trámite de pago directo de la garantía mobiliaria, ya que, se reitera, esta

actuación especial no encaja dentro de los supuestos del numeral 1 del artículo 545 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No acceder** la suspensión del pago directo de la garantía mobiliaria, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONSECUCIONALMENTE,** el trámite de aprehensión del vehículo de placa **FUP 866**, continuará su trámite normal.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	DANIEL GÓMEZ OCHOA Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00115-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	523

**LA SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **DANIEL GÓMEZ OCHOA Y MARYURI YESMITH VERDUGO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1.)** Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Pasa...

**(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar a la sociedad **AFFI S.A.S.** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la demandante. Igualmente, se tendrán como abogada de esa sociedad, a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.**

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	DIDIO YECID OLEJUA ORREGO
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN PROYECTO DE VIVIENDA LA PEÑA DE HOREB
<b>RADICADO COMITENTE</b>	2023 – 00402
<b>RADICADO INTERNO</b>	2023 – 00032
<b>DECISIÓN</b>	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	128

**AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE**, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001 – 1444194 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, el cual no tiene dirección o nomenclatura urbana, cuyas características son:

*UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO AGUAS CLARAS, UBICADO EN SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, INSCRITO EN CATASTRO MUNICIPAL CON LA CÉDULA 380-2-306-001-12-0-0, IDENTIFICADO CON FICHA PREDIAL 12345199, CUYA CABIDA ES 1.250M2, QUE SE ENCUENTRA ALINDERADO DE LA SIGUIENTE MANERA: POR EL NORTE CON EL CARRETEABLE QUE DIERA PASO A LA CIUDADELA ABIERTA MANANTIALES DE PROPIEDAD DE JOSÉ IVÁN MONTOYA MONTOYA Y OSCAR DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, CON EL SUR, CON LA QUEBRADA LA RAYA, POR EL OCCIDENTE, CON LA QUEBRADA LA RATA, Y POR EL ORIENTE, CON LA MISMA QUEBRADA LA RATA QUE ATAVIESA LA CARRERA 50 HACIA EL MUNICIPIO DE CALDAS.*

De propiedad del demandado **CORPORACIÓN PROYECTO DE VIVIENDA LA PEÑA DE HOREB**.

Se conceden facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, nombrar el secuestro, reemplazarlo en caso de

ser necesario, fijar honorarios, allanar, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y los certificados de libertad y tradición actualizados, para efectos de verificación de linderos.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN PABLO BETANCOURT
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00117-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>525</b>

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **JUAN PABLO BETANCOURT RESTREPO**.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

**2.** Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

*"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3)*

*últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"*

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$1.850.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **JUAN PABLO BETANCOURT RESTREPO.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

**TERCERO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

**QUINTO: Advertir** igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el

título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**SEXO: Reconocer** personería para actuar a **AFFI S.A.S.** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante. Igualmente, se reconoce personería a la abogada **LIZEETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en virtud del poder que le otorga **AFFI S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA SA
<b>DEMANDADO</b>	DAVID ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00636 - 00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	129

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00636, ASÍ:**

Agencias en derecho .....\$2.779.389.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.779.389.00**

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.779.389.00).

**Marzo 7 de 2024**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DAVID ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2023</b> – <b>00636</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>130</b>

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABAK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DAVID ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ
<b>RADICADO</b>	053804089002 – 2023 - 00636-00
<b>DECISIÓN</b>	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>141</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **001-1172392** (Calle 73 Sur No. 63 AA-185, Conjunto Residencial Polaris P.H. piso 11, apartamento 1107, torre 2, Municipio de La Estrella-Antioquia) **y 001-1172563** (Calle 73 Sur No. 63 AA-185, Conjunto Residencial Polaris P.H. sótano 2, parqueadero y útil 9881, Municipio de La Estrella-Antioquia)

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

... Viene.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	KENNIA LILIANA CORONADO TORRES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00750-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	527

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **KENIA LILIANA CORONADO TORRES**.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Pagaré **No. 2022 - 135** por valor de **\$39.292.616.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **KENIA LILIANA CORONADO TORRES**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$39.292.616.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 135.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOOMEVA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	PROYECTOS Y METALÚRGICAS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00122-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	529

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO COOMEVA S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **PROYECTOS Y METALÚRGICAS S.A.S. Y SARA SÁNCHEZ ARBELÁEZ.**

**CONSIDERA**

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el domicilio del demandado.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aportan para tal efecto el pagaré Nro. 0000266257 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** en contra de **PROYECTOS Y METALURGICAS S.A.S. Y SARA SÁNCHEZ ARBELÁEZ,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$20.921.941.00 m/I,** como capital insoluto del pagaré Nro. 00000266257; más los intereses moratorios que se causen desde **el 22 de febrero de 2024,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **ADRIANA JANNETH MONCADA PÉREZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por apoderado general del banco demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOOMEVA
<b>DEMANDADO</b>	PROYECTOS Y METALURGICAS SAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00122-00
<b>DECISIÓN</b>	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>530</b>

Se solicita por la parte demandante, el embargo de un establecimiento de comercio, un vehículo, acciones, así como oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para identificar los productos financieros de las demandadas.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$20.921.941.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$42.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye establecimiento de comercio con un capital pagado de \$80.000.000.00, y registra ingresos por actividad ordinaria por \$7.177.827.374.00, según se desprende del certificado de cámara de comercio, el cual podría cubrir con suficiencia la totalidad del crédito.

... Viene.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH
<b>DEMANDADO</b>	JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00105-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>541</b>

En escrito precedente, la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas respectivas, que figuran a nombre del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**, se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN C.C. 71.590.710**, en las siguientes cuentas:

- **BANCO BBVA S.A.:** Cuenta corriente No. 028981
- **BANCOLOMBIA S.A.:** Cuenta de ahorros No. 893944
- **BANCOLOMBIA S.A.:** Cuenta de ahorros No. 246858

La Medida se limita a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00.** y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2018 – 00105, ASÍ:**

Agencias en derecho .....\$515.248.00  
Registro embargo .....\$19.000.00  
Certificado libertad .....\$15.700.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$549.948.00**

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$549.948..00).

**Marzo 7 de 2024**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH
<b>DEMANDADO</b>	JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2018 – 00105-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	142

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA Y OTRA
<b>DEMANDADOS</b>	CONSTRUCUBIETAS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2021-00527-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	NO REPONE PROVEÍDO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>545</b>

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, **interpuso el recurso de reposición**, en contra del auto de sustanciación Nro. 743 de 23 de noviembre de 2023, por medio del cual no se accedió a requerir a la DIAN.

En el escrito impugnativo, el recurrente señala que para el presente caso, no es aplicable la figura de embargo de remanentes, puesto que lo embargado son los saldos a favor, esto conforme a lo reglado en los artículos 593 y 594 del CGP.

De esta forma, con el fin de garantizar el objeto del litigio a través de las medidas cautelares, no se podría someter a la parte demandada a la voluntad del deudor de hacer uso o no de los saldos a favor de la DIAN, ya que esto lo dejaría en una situación de desventaja.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido y se requiera a la DIAN para que perfeccione la medida cautelar y que la devolución de los saldos no quede sometida a la solicitud del demandado.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la

finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Inicialmente, hay que precisar que al recurrente le asiste la razón al señalar que, en el presente caso, las normas que más se ajustan las circunstancias aquí debatidas, no son las del embargo de remanentes contemplada en el artículo 466 del CGP, sino la reglamentación de los artículos 593 y 594, ibídem, esto por cuanto lo embargado es un crédito o saldo a favor del demandado en la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

Pese a ello, en consideración de este despacho, al igual que se señaló en el auto recurrido, el embargo ya se encuentra materializado.

Ciertamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593, ibídem, el embargo se perfecciona con la entrega del oficio, así:

**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del

juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Por su lado, en comunicado del 1 de septiembre de 2022 la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, informó que había tomado nota del embargo, de la siguiente manera:

En atención al oficio de la referencia, recibido por este despacho el 10/06/2022, que comunica el embargo de créditos por concepto de devolución de impuestos en la DIAN al contribuyente demandado: **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. con NIT. 901027967-2.**

Al respecto el Despacho de la División de Recaudo y Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín se permite informar que desde la fecha de su recibo, se tomó atenta nota de la medida cautelar ordenada con la debida constancia, una vez consultados los Aplicativos internos de Devolución y/o Compensación de esta dependencia, que No aparece solicitando Devolución y/o Compensación de saldos a favor por concepto de impuestos.

Ahora, en este caso debe tenerse presente que no se está frente a un crédito a favor del demandado, sino de los posibles saldos que le tuvieren que devolver, lo cual tiene una reglamentación especial contemplada en el artículo 850 del Estatuto Tributario:

Artículo 850. Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**Nota 1. Par 1.** Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, y los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la

declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del Decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 de este Estatuto.

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o periodo gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del periodo gravable anterior si hubiere lugar a ella.

Como se puede observar, **la devolución de los saldos opera a solicitud de parte y no de oficio**, no por capricho de la **DIAN**, sino por expresa disposición legal, encontrándose sometida a una serie de requisitos, así como el diligenciamiento del formato respectivo (se recuerda que todo trámite ante la DIAN conlleva la elaboración de los diversos formatos dispuestos por la entidad), que permitan determinar los valores a devolver con base en la declaración del impuesto correspondiente al año gravable en que se originaron los referidos saldos.

Por ello, considera esta judicatura que no es viable alterar las disposiciones legales y ordenar a una entidad pública que se aparte de las mismas, ya que esto podría conllevar sanciones disciplinarias y hasta penales para los funcionarios de la dirección de impuestos.

Se concluye entonces que la medida se ha perfeccionado, y cuando satisfagan los requisitos del artículo 850 del Estatuto Tributario, la DIAN dejará a disposición los saldos a favor de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.**, si es que los mismos existieren.

### **CONCLUSIÓN**

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**No reponer** el auto de sustanciación Nro. 743 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual no se accedió a requerir a la **DIAN**.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA VANEAS SÁEZ
<b>DEMANDADO</b>	LUIS EDUARDO RÍOS ARENAS Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00642-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A DEJAR SIN EFECTOS PROVEIDO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>546</b>

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita se deje sin efecto el auto interlocutorio 1961 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual no se accedió a decretar el desistimiento tácito y se convocó a audiencia para interrogar al perito, así como la audiencia celebrada el 14 de febrero hogaño.

La anterior solicitud se eleva con el fin de evitar iniciar un incidente de nulidad, ya que considera viciadas las actuaciones en virtud de que no se corrió traslado del dictamen, por lo cual no ha sido posible controvertirlo.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 231 del CGP:

**ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

En el presente caso, se recuerda que la prueba pericial e inspección judicial, fueron decretadas de oficio, por lo que la norma antes transcrita es la aplicable.

Ahora, como se desprende del tenor literal del artículo mencionado, no se dispone que del dictamen de oficio presentado se deba correr traslado a las partes, sino que el mismo queda a disposición en la secretaría del despacho. Así, cualquiera de los sujetos procesales

Pasa...

contaba con la posibilidad de solicitar el acceso al expediente digital para observar el contenido del peritaje y realizar el estudio respectivo.

Igualmente, debe considerarse que ya desde el 23 de noviembre de 2023, esta judicatura informó sobre la presentación del dictamen y convocó a audiencia a través del auto interlocutorio 1961, el cual fue debidamente notificado, tanto así que la parte demandante sí asistió a la audiencia en compañía del perito.

Nótese también que, entre la emisión del auto y la realización de la audiencia, transcurrieron aproximadamente tres (3) meses, tiempo suficiente para que las partes indagaran sobre el estado del proceso.

De todo lo anterior se concluye que no se observa ninguna irregularidad en la actuación que conlleve a adoptar un control de legalidad y adoptar medidas de saneamiento, puesto que, se reitera, por disposición legal no era indispensable correr traslado del dictamen, y las providencias fueron debidamente notificadas por estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, relativa a dejar sin efectos el auto interlocutorio Nro. 1961 del 23 de noviembre de 2023, así como la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COONECTA
<b>DEMANDADO</b>	RÓBINSON OSWALDO MONTOYA GUTIÉRREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00511-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>547</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES "COONECTA"**, en contra de **RÓBINSON OSWALDO MONTOYA GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 24 de agosto de 2023** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

**RÓBINSON OSWALDO MONTOYA GUTIÉRREZ:** Surtida 17 de noviembre de 2023. Contaba del 20 al 24 de noviembre para pagar; y, del 20 de noviembre al 1 de diciembre de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- Lugar y fecha de creación del título.
- La indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- La firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 18046**, aceptado y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$17.065.970.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **20 de julio de 2022**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, en un monto de **\$15.386.311.00** negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES "COONECTA"**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$1.077.041.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Abonos:** Mediante memorial arrimado el 5 de febrero de 2024, la parte demandante informó sobre unos abonos por valor de **\$994.000**, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES "COONECTA"**, en contra de **RÓBINSON OSWALDO MONTOYA GUTIÉRREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$15.386.311.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 18046; más los intereses de mora causados desde el **20 de julio de 2022**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

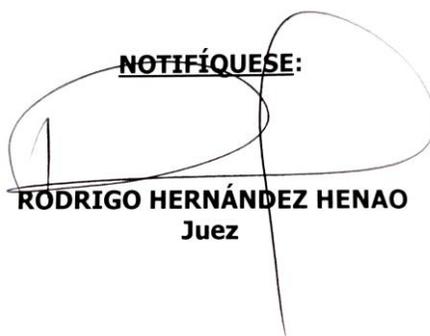
**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** los abonos por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00)**, los cuales se computarán en la respectiva liquidación del crédito.

**TERCERO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES "COONECTA"**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS** (\$1.077.041.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center"><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	JOHN EDINSON CANO VÉLEZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00752-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>549</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JOHN EDINSON CANO VÉLEZ Y RAMIRO DE JESÚS CANO COLORADO** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 7 de diciembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**JOHN EDINSON CANO VÉLEZ Y RAMIRO DE JESÚS CANO COLORADO:** Surtida el 13 de febrero de 2024 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaban del 14 al 20 febrero para pagar, y del 14 al 27 de febrero de 2024 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 739656**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **7 de septiembre de 2019**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **27 de abril de 2023**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$10.767.836.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas sin que así lo hubieren hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$753.718.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JOHN EDINSON CANO VÉLEZ Y RAMIRO DE JESÚS CANO COLORADO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (\$10.767.836.00), como capital adeudado del pagaré No. 739656; más los intereses de mora causados desde el **27 de abril de 2023** hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$753.718.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HUGO ALDEMAR DAZA MONTOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00184-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	550

En escrito que antecede, la apoderada la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte del accionado **HUGO ALDEMAR DAZA MONTOYA** a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los dineros que posea el demandado **HUGO ALDEMAR DAZA MONTOYA C.C. 70.353.222**, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL**. Líbrese el oficio respectivo para que se haga efectivo el levantamiento de la medida.

Asimismo, los dineros que aún se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a la accionada**.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN CIUDADELA DE LA ESTRELLA
<b>DEMANDADO</b>	LUZ ISBELIA MORALES SEPULVEDA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00671-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	143

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección electrónica para notificar a la accionada **LUZ ISBELIA MORALES SEPULVEDA**.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

*(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).*

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la relacionada en documento que antecede.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00126-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>551</b>

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO**.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

**2.** Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

*"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3)*

*últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"*

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$1.433.728 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

**TERCERO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

**QUINTO: Advertir** igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el

título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**SEXO: Reconocer** personería para actuar a **AFFI S.A.S.** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante. Igualmente, se reconoce personería a la abogada **LIZEETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en virtud del poder que le otorga **AFFI S.A.S.**

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	EDUARDO BEDOYA CASTRILLÓN Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00343</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>552</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **EDUARDO BEDOYA CASTRILLÓN Y LUISA FERNANDA HENAO FONNEGRA** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

#### **EDUARDO BEDOYA CASTRILLÓN Y LUISA FERNANDA HENAO FONNEGRA:**

Surtida el 15 de febrero de 2024 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaban del 16 al 22 febrero para pagar, y del 16 al 29 de febrero de 2024 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:  
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 1045457**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **4 de noviembre de 2021**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4.100.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **5 de junio de 2022**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$3.199.490.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas sin que así lo hubieren hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$223.964.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **EDUARDO BEDOYA CASTRILLÓN Y LUISA FERNANDA HENAO FONNEGRA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS** (\$3.199.490.00), como capital adeudado del pagaré No. 1045457; más los intereses de mora causados desde el **5 de junio de 2022** hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$223.964.00); teniendo en cuenta

para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00723, ASÍ:**

Agencias en derecho .....\$394.334.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$394.334.00**

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIRNTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$394.334..00).

**Marzo 7 de 2024**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COBELÉN
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ARTURO NANCLARES ESTRADA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2023 – 00723-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>144</b>

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO Q S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ERSON DOMINGO HINESTROZA FLÓREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00811-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>553</b>

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO**, promovida por **GRUPO Q S.A.S.**, en contra de **ERSON DOMINGO HINESTROZA FLÓREZ**.

#### **CONSIDERACIONES**

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODADO** promovida por **GRUPO Q S.A.S.**, en contra de **ERSON DOMINGO HINESTROZA FLÓREZ**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 385 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, en consideración al avalúo catastral de los inmuebles que ascienden a \$148.724.000.oo.

**TERCERO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **VEINTE (20)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	ROSA MIRIAM MANCO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00028-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	554

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ** en contra de **ROSA MIRIAM MANCO**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto una letra de cambio por valor de **\$25.000.000**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor **ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ** en contra de **ROSA MIRIAM MANCO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$25.000.000.00 m/l**, como capital; más los intereses moratorios causados desde el **5 de marzo de 2022 a la tasa del 2% mensual (siempre y cuando no supere las tasas máximas legales)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados mes a mes, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ESTEBAN MONTOYA MORALES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00062-00
<b>INSTANCIA</b>	ÚNICA
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia Civil Nº 004
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

**SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **ESTEBAN MONTOYA MORALES**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA, PARQUEADERO Y CUARTO ÚTIL**, ubicados en la **Calle 75 sur Nro. 57 – 22 Urbanización Costa Azul, apartamento 1005, garaje Nro. 01047 y cuarto útil Nro. 01047 del municipio de La Estrella.**

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **11 de agosto de 2023**, la demandante dio en arrendamiento al demandado, el

inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$2.600.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **diciembre de 2023**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local arrendado.

## **II. ACTUACION PROCESAL**

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 8 de febrero de 2024**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 15 de febrero de 2024. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 16 y el 29 de febrero de 2024, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto, o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

**a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

**b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

**c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

**d)** La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

**Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana**, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

**Artículo 2º.** *Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

**Artículo 22.** *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

*1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*

## **2. LO PROBADO**

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en consistente en el contrato de arrendamiento No. 8598, en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "sexto" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de diciembre de 2023, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se**

**declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 11 de agosto de 2023.**

#### **COSTAS**

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **11 de agosto de 2023**, entre **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** como arrendador y **ESTEBAN MONTOYA MORALES**, como arrendatario, cuyo objeto fue una **VIVIENDA URBANA, PARQUEADERO Y CUARTO ÚTIL**, ubicados en la **Calle 75 sur Nro. 57 – 22 Urbanización Costa Azul, apartamento 1005, garaje Nro. 01047 y cuarto útil Nro. 01047 del municipio de La Estrella.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a **ESTEBAN MONTOYA MORALES**, restituir a **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, dentro de los diez **(10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, los inmuebles antes referidos, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

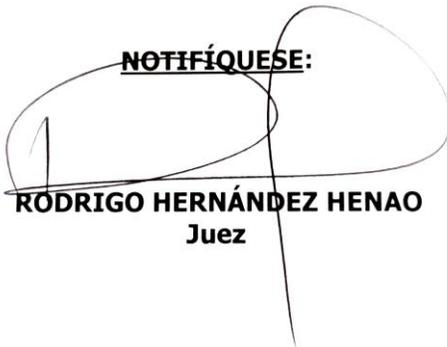
**TERCERO:** Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**



**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center"><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

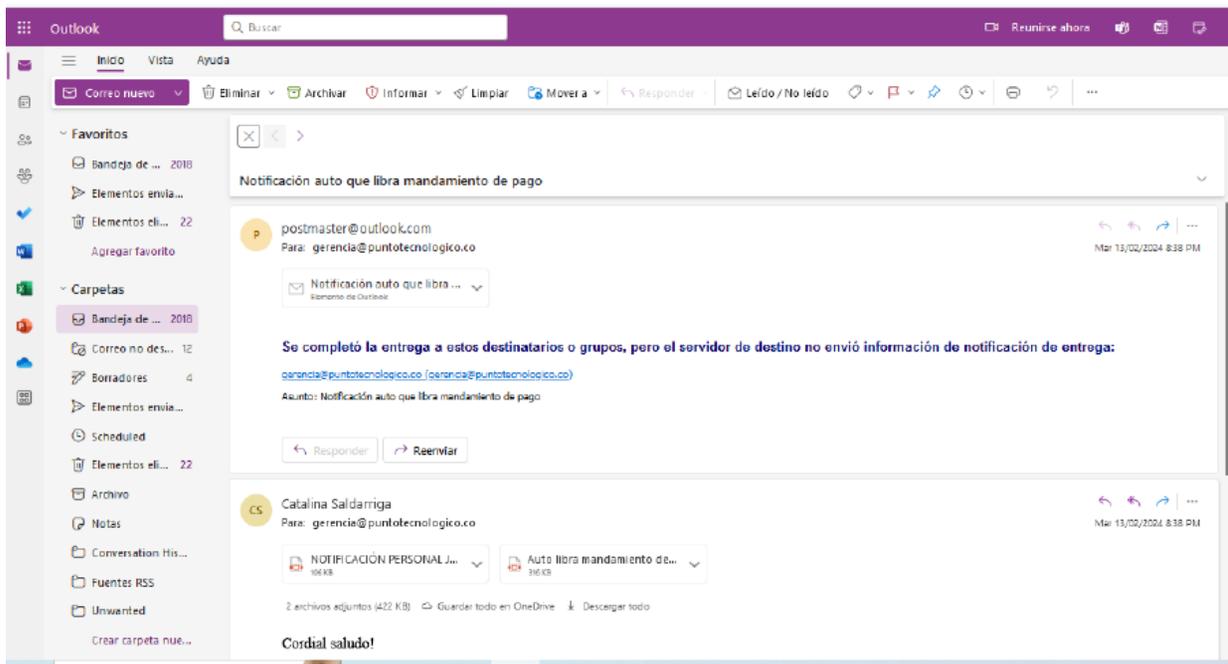


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00767-00
<b>DECISIÓN</b>	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	145

Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado en el sub judice.

Pese a ello en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada de la demanda y sus anexos, así:



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

...Viene

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

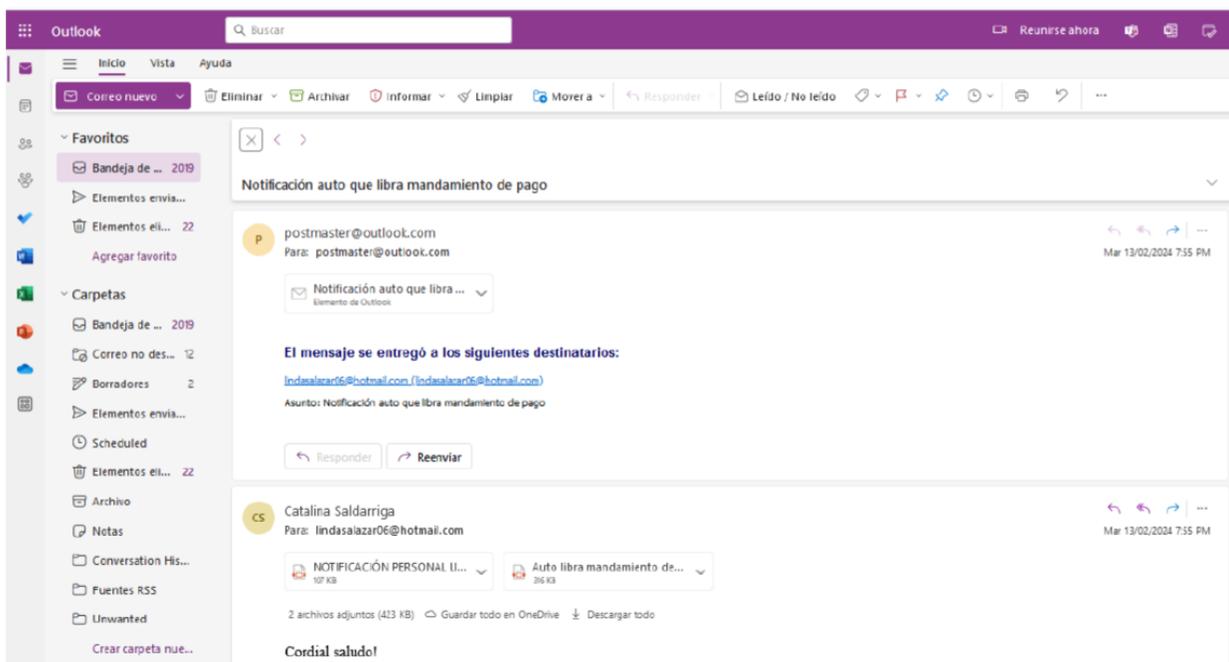


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	LINDA DANIELA SALAZAR POSADA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00663-00
<b>DECISIÓN</b>	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	146

Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado en el sub judice.

Pese a ello en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada de la demanda y sus anexos, así:



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negritas y subrayas por fuera del texto).**

...Viene

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CONTRATOS INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00327-00
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE APELACIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	147

En consecuencia, por haber interpuesto dentro de los términos legales, y por ser viable jurídicamente, **se concede en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ S.A.S.**, en contra de la sentencia No. 020 del 28 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 321 del CGP.

Para lo anterior, remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de Itagüí, para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** de esa localidad.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>DEMANDANTE</b>	FINANZAUTO S.A. BIC
<b>DEMANDADOS</b>	DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2024-00048-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHÍCULO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>148</b>

Se solicita por la señora **DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA**, le sea entregado el vehículo de placa WLP 460, toda vez que se llegó a un acuerdo de pago en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Por su lado, el apoderado de **FINANZAUTO S.A. BIC**, peticona que se levante la orden de aprehensión, en virtud de que el rodante ya se encuentra en su posesión.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la petición que realiza la garante, para que, en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00727, ASÍ:**

Agencias en derecho .....	\$2.730.516.00
Registro embargo .....	\$55.700.00
Certificado libertad .....	\$22.100.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.808.316.00**

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$2.808.316.00).

**Marzo 7 de 2024**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SIMÓN FELIPE LLANO POSADA
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2023 – 00727-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	149

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00571, ASÍ:**

Agencias en derecho .....\$2.764.951.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.764.951.00**

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.764.951.00).

**Marzo 7 de 2024**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ALBA MIREYA GELVEZ HURTADO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2023 – 00571-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>150</b>

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00614, ASÍ:**

Agencias en derecho .....\$163.425.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$163.425.00**

SON: CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$163.425.00).

**Marzo 7 de 2024**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	STYLE TECHNOLOGY S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2023 – 00614-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>153</b>

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00434, ASÍ:**

Agencias en derecho .....\$162.740.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$162.740.00**

SON: CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L.  
(\$162.740.00).

**Marzo 7 de 2024**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ ADELMO AGUIRRE GARCÍA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2023 – 00434-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>154</b>

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	MATRIMONIO CIVIL
<b>SOLICITANTES</b>	RAUMIR SERNA FRANCO Y CLAUDIA PATRICIA CANO MONTOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00133-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE SOLICITUD
<b>INTERLOCUTORIO</b>	557

La anterior solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por los señores **RAUMIR SERNA FRANCO Y CLAUDIA PATRICIA CANO MONTOYA** se acoge a lo dispuesto en el Art. 113 y siguientes del Código Civil; asimismo, se allegaron los documentos exigidos por las normas aplicables al caso, y este despacho es competente para tal fin, conforme al artículo 17 numeral 3 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por los señores **RAUMIR SERNA FRANCO Y CLAUDIA PATRICIA CANO MONTOYA** en calidad de contrayentes y de conformidad a lo establecido a las leyes colombianas.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 626 del Código General del Proceso, no se hace necesario la recepción de declaración de testigos.

**TERCERO:** Fíjese en la secretaría del despacho, así como en la página de la Rama Judicial, por el término de 15 días, edicto emplazatorio para que comparezcan al despacho las personas que se crean con derecho a impedir la celebración del matrimonio o denuncien los posibles impedimentos existentes

en la pareja a contraer, hecho lo cual, se fijará fecha y hora para la celebración de la correspondiente ceremonia.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**SECRETARÍA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,**  
**ANTIOQUIA**

**EDICTO**

Que el señor **FRANCISCO JOSÉ ALUSTIZA USABIAGA**, identificado con cédula de extranjería No. 589.254 e **ISABEL CRISTINA RENDÓN GARCÍA** con cédula No. 42.898.241, ambos domiciliados en el Municipio de La Estrella (Ant.), presentaron ante este despacho solicitud de matrimonio civil.

Lo anterior para que, quien se crea con derecho a impedir el matrimonio, se acerque a este despacho a hacerlo, o para que denuncie los impedimentos que existan entre los contrayentes.

Para los efectos del Art. 130 del C. Civil, se fija el presente edicto en la cartelera de la secretaría de este Despacho por el término de quince (15) días.

Fijado en la fecha, 13 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

Desfijado 2 de febrero de 2022, a las 5 de la tarde.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00612-00
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE A DEMANDADO PARA QUE COMPLEMENTE SOLICITUD DE NULIDAD SO PENA DE RECHAZO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	155

Mediante escrito precedente, el demandado solicita la nulidad de lo actuado dentro de este proceso, basándose en una presunta indebida notificación.

Previo a surtir el trámite legal que corresponda, se requerirá al demandado **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, para que cumpla lo establecido en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213:

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, deberá complementar su solicitud manifestando bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la providencia.

Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la solicitud de nulidad.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

...Viene